

PROYECTO
DE
REGLAMENTO
DE LA
"Unión Patronal"
PARA LA PROVINCIA DE
CASTELLÓN DE LA PLANA



CASTELLÓN
Est. Tip. Hijo de J. Armengot

B
49

R18
1949

PROYECTO
DE
REGLAMENTO

DE LA
"UNIÓN PATRONAL"

PARA LA PROVINCIA DE
CASTELLÓN DE LA PLANA



CASTELLÓN
Est. Tip. Hijo de J. Armengot



CAPÍTULO PRIMERO

Objeto y fines de la Sociedad

Artículo 1.º Se crea con el título de *Unión Patronal* una agrupación de comerciantes, industriales y propietarios de fincas rústicas de la provincia, con domicilio en Castellón, calle del Mar número 9, con los siguientes fines:

1.º Facilitar la armonía y concordia entre el capital y el trabajo, interviniendo en las diferencias que se susciten y procurando resolverlas razonadamente y con criterio justo e imparcial, con el propósito de impedir las extralimitaciones abusivas o violentas que pudiera haber, tanto por una como por otra parte de las que en estos conflictos intervienen.

2.º Defensa y protección de los asociados y de sus intereses ante toda clase de conflictos y hechos entre las respectivas asociaciones patronales y obreras.

3.º Estudiar y proponer a los organismos competentes cuantas modificaciones aconseje la práctica para el mejor cumplimiento de cuantas disposiciones estén vigentes y en lo sucesivo se dicten y que afecten a la clase que representa.

4.º Organizar y llevar a cabo cuantas mejoras de orden general y particular puedan redundar en beneficio del interés público y especialmente del sector nacional que representa.

Art. 2.º La *Unión Patronal* representará a los elementos que la integran ante el Poder público, Autoridades, Centros oficiales y Corporaciones, en cuantas gestiones de carácter profesional, social o económico reclamen una acción colectiva, y como persona jurídica tendrá capacidad para realizar toda clase de actos y contratos, para obligarse civilmente y para poseer y adquirir bienes de cualquier clase y naturaleza. Podrá asimismo conferir poderes a terceras personas y ejercitará cuantas acciones crea le competen en defensa de sus derechos e intereses.

Art. 3.º Queda prohibida toda discusión sobre materia religiosa o de política partidista, pudiendo intervenir directamente en aquellos asuntos que se estime que los elementos que la integran deban defender los intereses económicos y sociales de la producción, comercio y riqueza rústica de nuestra provincia.

CAPÍTULO SEGUNDO

De los asociados

Art. 4.º Integrarán la *Unión Patronal* todos los contribuyentes indicados de la provincia que sean admitidos por la Junta de Gobierno como socios de número.

Solicitarán su ingreso por medio de papeleta en la que harán constar el nombre, apellidos, profesión y domicilio, la cual se tramitará por la Secretaría.

Abonarán la cuota mensual de tres pesetas como mínimo, pudiendo la asamblea aumentar esta cantidad si así lo exigieran las necesidades de la asociación, o girar repartos extraordinarios entre sus socios.

Art. 5.º Ningún sociotendrá derecho a voto, ni podrá ser elegido para cargos directivos hasta cumplidos los tres meses de su ingreso en la asociación.

No representará nuevo ingreso el caso que ocurra de cambios de razón social de una misma casa comercial, industrial o traspaso de propiedades.

En el caso de no abonar tres mensualidades, será motivo para la baja en la *Unión Patronal*.

Los cargos serán obligatorios y gratuitos.

CAPÍTULO TERCERO

Junta de Gobierno

Art. 6.º Representará a la *Unión Patronal* una Junta de Gobierno que la formarán un Presidente, un Vice-presidente, un Tesorero, un Contador y diez vocales, todos ellos elegidos por mayoría de votos de entre todos los asociados.

Además tendrá un Secretario permanente, retribuido, con voz consultiva pero sin voto, que será nombrado por la entidad.

Art. 7.º La Junta de Gobierno se renovará por mitad todos los años, en la siguiente forma:

Presidente, Tesorero y cinco Vocales, y Vicepresidente, Contador y los restantes cinco Vocales.

Art. 8.º Las atribuciones del Presidente serán:

1.º Asumir la representación de la *Unión Patronal*.

2.º Ejecutar los acuerdos que la Junta de Gobierno y la asociación adopten.

3.º Convocar y presidir las sesiones, resolviendo los empates.

4.º Firmar las actas y la correspondencia.

5.º Poner el V.º B.º en las certificaciones que expida la Secretaría.

6.º Ordenar cobros y pagos.

7.º Disponer todo lo necesario para la buena marcha de la entidad.

El Vice-presidente sustituirá al Presidente en ausencias y enfermedades y otras causas justificadas, con todos sus derechos y obligaciones.

El Tesorero será depositario de los fondos de la asociación y autorizará los documentos que en los mismos hace referencia.

El Contador llevará la contabilidad y formulará las cuentas y los anteproyectos de presupuestos.

Al Tesorero le sustituirá en ausencias justificadas, el Vocal 1.º y al Contador, el Vocal 2.º

El Secretario extenderá las actas de las sesiones de la Junta de Gobierno y las de la asociación.

Cuidará del archivo.

Tramitará la correspondencia y documentación de la entidad, extendiendo las certificaciones y convocatorias.

Será el Jefe del personal de la asociación y a su cargo correrá la buena marcha de los servicios, así como ostentará la representación de la entidad, por acuerdo de ésta o por orden del Presidente.

Art. 9.º Para la buena marcha de la asociación ésta tendrá el personal auxiliar que sea necesario con arreglo a una plantilla que aprobará la asamblea, juntamente con cada presupuesto anual.

Podrá tener la *Unión Patronal* los asesores jurídicos que crea necesarios a juicio de la asamblea y nombrados por ésta.

CAPÍTULO CUARTO

De la Junta de Gobierno

Art. 10. Se reunirá la Junta de Gobierno en sesión ordinaria por lo menos cada quincena, y en

sesión extraordinaria cuando sea convocada por el Presidente o lo pidan tres de sus componentes.

En estas últimas sesiones se anunciará el asunto concreto que deba tratarse, sin poder deliberar acerca de asuntos que no figuren en la convocatoria.

Los acuerdos se tomarán por mayoría de concurrentes por aclamación, votación nominal o secreta.

En la primera Junta del año se fijarán fechas y hora en que tengan que celebrarse.

Art. 11. La Junta de Gobierno confeccionará durante el mes de Noviembre los presupuestos del ejercicio económico próximo inmediato que someterá a la aprobación de la asamblea durante el mes de Diciembre.

Durante el mes de Enero liquidará la cuenta del año anterior que someterá a la censura y aprobación de la asamblea durante el mes de Febrero.

Art. 12. También tendrá facultad la Junta de Gobierno para con el carácter de interino nombrar el personal retribuído de la asociación o disponer su cese que podrá ratificar o rectificar la asamblea.

Art. 13. Los socios se agruparán por distin-

tos sectores según sus respectivas actividades o por grupos de éstas, nombrando cada uno de ellos una comisión informadora para asesorar a la Junta de Gobierno o a la asamblea en los asuntos que a los mismos afecte, o proponer aquellas resoluciones que juzguen convenientes a los intereses que representan.

Cuando el número de propietarios de fincas rústicas sea importante, constituirá una sección especial que funcionará dentro de la *Unión Patronal* automáticamente, con su Consejo Directivo, cuyo Presidente será Vocal de la Junta de Gobierno, con voto en todos los asuntos especiales que a la misma afecte.

Lo mismo podrán efectuar los demás sectores que integran la asociación en condiciones análogas.

CAPÍTULO QUINTO

De la Asamblea

Art. 14. Se reunirá la *Unión Patronal* en asamblea ordinaria, durante el mes de Diciembre para la aprobación del presupuesto y plantilla del

personal de la asociación, y durante el mes de Febrero para la censura y aprobación en su caso de la cuenta del último ejercicio.

Podrán asistir a las mismas todos los socios, teniendo voto los que por virtud de este Reglamento se les confiere.

Art. 15. Se convocará a la asamblea por medio de convocatoria inserta en la prensa local, por lo menos con dos días de anticipación a la fecha en que haya de celebrarse, fijando en ella la hora.

Se considerará legalmente constituida a la media hora después de la fijada en la convocatoria, sea cual fuere el número de concurrentes a ella.

Los acuerdos se adoptarán por la mayoría de los concurrentes.

Terminados los asuntos que figuren en la convocatoria, podrán formularse ruegos y preguntas y tratarse de las proposiciones que por escrito se entreguen a la Presidencia, por lo menos con 24 horas de antelación a la en que se celebre la asamblea.

Art. 16. Podrá la asociación reunirse en asamblea extraordinaria en circunstancias graves, convocada por el Presidente o a solicitud de veinte socios.

En esta asamblea, convocada por igual procedimiento y rigiendo las mismas normas que en las ordinarias, sólo podrán tratarse los asuntos que figuren en la convocatoria.

CAPÍTULO SEXTO

De los fondos

Art. 17. Los fondos de la Sociedad, cuando no lleguen a 500 pesetas, estarán en poder del Tesorero, y rebasando esa cantidad se depositarán en el Banco que la asamblea acuerde.

Para la cuenta corriente, se necesitarán las firmas del Presidente, Tesorero y Contador, para sacar los fondos en la misma depositados.

CAPÍTULO SÉPTIMO

Reforma del Reglamento y disolución de la Sociedad

Art 18. La reforma del presente Reglamento se hará en asamblea extraordinaria, convocada

con este único objeto y en la cual tomen parte las tres cuartas partes del número total de socios, los cuales podrán ser representados por los concurrentes mediante autorización por escrito.

Art. 19. Para la disolución de la Sociedad se emplearán las mismas normas señaladas en el artículo anterior.

Los fondos y enseres pertenecientes a la *Unión Patronal*, en el caso de disolución de ésta, se repartirán entre los establecimientos benéficos de la capital.

ADICIONALES

Art. 20. Cuantos casos de interpretación de este Reglamento puedan presentarse, serán resueltos por la Junta de Gobierno, lo mismo que los no previstos en el mismo, asesorándose de la comisión informativa a la cual afecte y siendo ratificado por la asamblea.

Art. 21. La Junta de Gobierno será la que fijará la fecha en que haya de considerarse definitivamente constituida la *Unión Patronal* a los

efectos de la aplicación de este Reglamento, especialmente en lo que afecta a la admisión de socios.

Castellón, 16 de Marzo de 1932. — *F. Sancho, J. Dols, Luis R. Bajuelo, Antonio Sáiz y José Nebot.*



Presentado en este Gobierno a los efectos prevenidos en el artículo 4.º de la Ley de Asociaciones de 30 de Junio de 1887. — Castellón, 16 de Marzo de 1932. — EL GOBERNADOR, *Francisco Escola.*